

Pereira, septiembre 09 de 2019

Doctora MARTHA LUCÍA SEPÚLVEDA GONZÁLEZ JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO Pereira (Risaralda)

REFERENCIA: PROCESO RENDICIÓN PROVOCADA DE CUENTAS

DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO ABAD JARAMILLO

DEMANDADA: LUISA FERNANDA VALENCIA ABAD

Rad. 2019-00084-00

ASUNTO: RECURSO PARCIAL DE REPOSICIÓN

WILSON BARRERA HURTADO, identificado tal y como aparece al pie de mi firma, abogado en ejercicio, mayor y vecino de Pereira, en mi calidad de apoderado judicial de demandada LUISA FERNANDA VALENCIA ABAD, me permito interponer recurso de reposición parcial frente al auto del 3 de septiembre de 2018, en cuanto dispuso declarar no probada la excepción previa de inepta demanda presentada dentro del asunto.

Así, con todo respeto, se disiente de la parcial decisión adoptada con fundamento en lo siguiente:

Sí existe una ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales ya que no puede ser de recibo el hecho de que indiscriminadamente en el prólogo de un libelo se mencione una fecha para determinar una pretensión y sin embargo, sin reparo alguno, sea otra la calenda indicada en las declaraciones que se eleven.

Situación esta que debe estar suficientemente esclarecida en un asunto de este linaje por las consecuencias propias que devienen de los tiempos en que aparentemente se deben rendir cuentas; y si bien el despacho hace una exposición general acerca de lo que se echa de menos, piénsese nada más y nada menos a modo de ejemplo que un proceso ejecutivo se aluda al cobro de unos intereses con discrepancia de un (1) año entre lo afirmado en los hechos y lo relacionado en las



pretensiones; o que el tiempo en discusión para una prescripción dependa de un (1) año y en la demanda nunca se haya establecido a ciencia cierta lo pertinente, o se hubiese plasmado de manera confusa entre hechos y pretensiones.

No se olvide que la demanda debe contener los hechos que sirvan de fundamento a las pretensiones, y no indicar situaciones que no concuerden con las mismas, porque entonces qué será lo cierto: lo que se expone en las prolegómenos o es lo expresado en la petición. Y es que de tal importancia es la cuestión, que la misma norma que obliga a ello (numeral 5º art. 82 CGP) establece por demás que los mismos deberán estar debidamente determinados, clasificados y numerados, no por capricho, sino por la veracidad y contundencia que debe rodear el ámbito de una demanda en pro de establecer claramente para todos los intervinientes, y aún más para la contraparte sobre qué, se insiste, es sobre lo que ha de versar su defensa.

Es más, la misma cita doctrinal en la que se apoya el Juzgado para su resolución, es clara, contundente y punzante en pro de señalar la importancia de lo alegado con la excepción; contrario sensu el despacho finaliza simple y llanamente con la indicación de que no prospera la excepción al no querer coartar el acceso a la administración de justicia, pero una cosa muy distinta es negar tal derecho y otro es el de violentar las reglas del debido proceso a una contraparte o que la parte actora no formule en debida forma, ni en derecho con los requisitos legales una denuncia que estima pertinente, porque así las cosas quebraríamos de un tajo las normas procesales que son de orden público y de imperativo cumplimiento y entraríamos en una anarquía procesal para poder determinar qué normas de carácter adjetivo son las que deben cumplir las partes y cuáles no; y es por ello mismo que no existe una regulación expresa o estándar que permita soslayar algunas.

Y en pro del derecho a la igualdad entraríamos en ese desorden por cuanto en caso de no satisfacer una contraparte alguna exigencia legal, bien podría entonces aducir que no se le debe exigir por cuanto a su contrincante igualmente se le facultó pasar de soslayo el cumplimiento de algún mandato legal.

De tan relevante importancia corresponde los requisitos de la demanda que incluso, la decisión que se adoptare en uno u otro sentido es inapelable, no por ser de poca significación, sino porque constituye uno de los presupuestos procesales para dictar sentencia de



-W

fondo, como lo son la competencia, la capacidad para ser parte y para comparecer al proceso, al margen de la legitimación, todo ello que debe ser analizado de oficio inclusive, porque si falta alguno de ellos o la legitimación, no podrá salir avante pretensión alguna de la parte actora.

Con lo cual se quiere significar nada más y nada menos que muy al contrario de tratarse de una denegación de justicia el exigir claridad y certeza en la demanda sobre hechos puntuales, se trata es de brindar igualmente al contrincante, en aras del derecho de defensa y debido proceso, los argumentos necesarios para poder encauzar su oposición y no puede dejársele, ahí sí con violación de los derechos fundamentales aducidos, un escrito plagado de inconsistencias o puntuales errores o líneas oscuras que no le permitan establecer a ciencia cierta a partir de qué extremos de temporalidad u otros es que debe afrontar la causa que se le endilga.

No puede pasarse por alto exigencias procesales que garantizan una debida contienda litigiosa bajo situaciones de aparente formalismo, porque la intelección de una demanda no puede sacrificar los más caros intereses y derechos de la persona contra quien se promueve y dejarla al vaivén de cuestiones que le obstruyan ejercer su debido ejercicio de defensa.

De otro lado, y si fuere el caso, acorde como lo estime el despacho, acerca de si lo pertinente fuere una **adición** de la providencia, y no como recursos, para lo cual se adoptara por el juzgado el camino que considere, se tiene que (i) nada se aludió acerca de las inconsistencias considere, se tiene que (i) nada se aludió acerca de las inconsistencias en la real matrícula inmobiliaria de bienes que indistintamente se en la real matrícula inmobiliaria de folio y (ii) además se relacionan relacionan con diferentes números de folio y (ii) además se relacionan cuentas a rendir sobre inmuebles que no están en cabeza de la causante.

Por consiguiente, se solicita, reponer parcialmente el auto que se reprocha y declarar probada la EXCEPCIÓN DE INEPTA.



Atentamente,

WILSON BARRERA HURTADO

C.C.#18.396.434 de Calarcá (Quindío)

T.P.#306.133 del CSJ

JUZGADO TE	RCERO CIV	IL DEL CIF	CUITO
Pereira,	_dell_y_	SEP AU	2.0
El ante is escri	to fin preser	ere for	1/2
G.C. N°	T.	P. N° - 1	1-
Recibido por:		0	
El Srio.:			

CONSTANCIA SECRETARIAL:

El término de ejecutoria del auto anterior transcurrió durante 105 días 5,6 y 9 de Septiembre de 2019 (Inhábiles los días 7 y 8 de Septiembre de 2019). DENTRO DEL MISMO SE PRESENTO EL ANTERIOR ESCRITO DE REPOSICION.

septiembre 11 de 2019.

MARIA ESTHER BETANCUR GONZALEZ

secretaria.

TRASLADO: Del anterior escrito de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandada se corre traslado al demandante por el término de tres (3) días que empiezan a correr a partir del próximo dieciséis (16) de Septiembre de 2019 a las 7 A.M. Se hace constar en lista por un (1) día que se fija en lugar visible de la Secretaría, hoy trece (13) de Septiembre de 2019 a las 7 A.M. (Arts. 110 y 319 del Código General del Proceso).

MARIA ESTHER BETANCUR GONZALEZ

Secretaria.

125
ESTADO 2019
30
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA PROVIDENCIAS DE FECHA SEPTIEMBRE 03

1	DEMANDANTE		37.00
	MARIANA COLEY BENJUMEA	MARIA YOLANDA CAMPUZANO FLOREZ	2 1 2 2 2 3 3
010 DE 2019 DIVISORIO	WINDS ANGEL YEPES	CON BERTO VASQUEZ MORALES	2 2 1
	OBYA COLOMBIA	PLINEN DARIO GIL ESCOBAR YIO	200
	BOANCO DAVIVIENDA S. A.		0000
_	BANCO DAVIVIENDAS A	E W. Line	1020
	BANCO CAN ANDRES BRAVO ROJAS YIO	WILLSON DE JESUS MONCADA GALVIZ	CAAL
	BRETTING CASTANO RODRIGUEZ	TOHNIER ANDRES CASTANO SALACAN	2 NBLG
-	LUIS ALFONSO OTA		12 GNGV
	BANCO DE BOSO	13100	1 6081
	PACAROOL	DIEGO FERNANDO PELAEZ GOMEZ	12 AASJ
+	INCA S. A. S.		2 1107
1	BBVA COLOMBIA		4 6.377
-	UCIMED S. A. S. EN PEORG.	ON FIRST	CAS
-	DARIO GILY CIAS A S EN NECTOR	OLALINIA MII ENA VILLEGAS PERECTIO COPERANZA	1 JDR2
1	RANCO DE OCCIDENTE S. A.	CLACOLIN GRANJA JESUS DE LA BUENA ESTERIA	OMGV
	T	FUND. GATRICIA AGUDELO RAMIREZ III	SHO
	ACENCIA NACIONAL DE INFRACSITACIONAL	YONNE POWIN HINESTROZA PALACIOS	18 6081
-	DI IBAI S. A	JOSE THE MONTENEGRO LLANCS	OVH3 1
1	PBVA COI OMBIA	ELICABLINA VELASQUEZ ESCALANIE	JEAE
	BDVA CEPI II VEDA OCAMPO	EKIKA LILIA SALAZAR VALENCIA	2 JEAE
	WILSON SET OF SEPULVEDA	PABLO ANDINES VELASOUEZ	SPA
	HERYANDO OCHO	MARCO IOLIO IS GOMEZ JARAMILLO	AMBE
	FINESAS. A.	DIDIER DE JESCA 674R GOMEZ VIO	CARV
395 DE 2018 MIXTO	INVERSIONES MARKET TOA	JULIO CESAR SALACA	1086
STOR TO TO ORDINARIO	INVERSIONES MAKATA CLOS A ESP	STATES OF YOUR OF NERALES O. C. YOU	EARZ
13/30 DE 1094 ORDINARIO	CELIPO ENERGIA DE BOSCIA IAI	I A EQUIDAD SEGUROS ON VIO	ACC ACC
13739 DE 130	DEATRIZ FLENA ARIAS CARVAS	I BERTY SEGUROS 3. M. 11	10
	BEALLY BOSA ROJO DE ROJO	TAX CENTRAL S. A. MOLIA ABAD	ONC
101/	CLARA NIN RETANCOURT MOLINE VIO	LINSA FERNANDA VALENCIA	14 CAL
	GEKALUNA GENIA RAMIREZ MARTINE	IN EVA FPS YIO	APR
	BEATRIZ EUSET ARAD JARAMII IO	NOE STATINA RENDON VALENCIA	1
	JOSE FERNANDO ATEHORTUA YOU	VALENTING	0 10
	I IZ IDALCY SALAZANINENEZ	NUEVA EL OREZ HENAO	1:1
	IEIMMY BENAVIDES SIMPLEDA DE ZULUAGA INC	GERARDO YIO	+++
	NOBIA DE JESUS ARBOLET	SA ADTI IRO SEPULVEDA USCITICA	+++
	TATAR HENAO	CARLOS ANTON	t:+
244 DE 2017 VENDI	BALLIA API FX GALLEGO COLLEGO GARCIA YIO	BANCOOMEVA	+ + + + + + + + + + + + + + + + + + + +
	cl.	COOMEVAEPS OF	1
	MIGUEL HUMON IDARRAGA		
VERE	JAVIER ELIAS ANIAS IDARRAGA		
-	IAVIER ELIAS ANIAS INARRAGA		
3	JAMER ELIAS AKIAS IDABRAGA		
ACC.	JAVIED EL IAS ARIAS IDANAGA		
ACC.	JAVIER ELIAS ARIAS IDARRAGO		/
ACC.	JAVIER ELIAS IDARRAGA		
	AVIER ELIAS PINO Coady Javier Coady		
	SANDRO LONDONO Coady Javier Arias		
	LEAVING LONDONO COURT Javier Arias		
ACC. POPOLI	LEANDY ONDONO COROL		
ACC	LEANDRO		
8	1		The state of the s
200	HIN GIGINENIE		
	AGINA SICA		

CONTINUA PAGINA SIGUIENTE